

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Julio Daniel Rodríguez Grullón.
Abogado(s) : Dr. Johnny Rodríguez y Licdos. Fausto García y Porfirio Veras Mercedes.
Recurrido(s) :
Abogado(s) : Dr. César Sánchez y Lic. José Silverio Reyes Gil.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio Daniel Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 103173, serie 31, domiciliado en la Av. Bartolomé Colón No. 25, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra las sentencias del 28 de junio de 1993, que resolvió un incidente, y la del 7 de octubre de 1993, sobre el fondo, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian más adelante, Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído el Dr. Johnny Rodríguez en representación de los Licdos. Fausto García y Porfirio Veras Mercedes, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído el Dr. César Sánchez en representación del Lic. José Silverio Reyes Gil, en su calidad de abogado de la parte interviniente José Eligio Yapur en la lectura de sus conclusiones; Vistas las actas de los recursos de casación redactadas el 8 de octubre de 1993 y el 11 de octubre de 1993, por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación referida, Africa Emilia Santos de Marmolejos, firmadas ambas por el Lic. Fausto García a nombre del recurrente, en ninguna de las cuales se exponen los medios de casación contra las mismas; Visto el memorial de casación del recurrente del 7 de febrero de 1994, suscrito por sus abogados y en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del Licdo. José Silverio Reyes Gil abogado de la parte interviniente, José Eligio Yapur, del 6 de mayo de 1994; Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y 1, 23, párrafo 3 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las sentencias impugnadas y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 17 de febrero de 1992, el Sr. José Eligio Yapur formuló una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Julio Daniel Rodríguez Grullón, por violación de propiedad; b) que este Magistrado apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer del fondo de esa querrela; c) que el Magistrado de este tribunal dictó sentencia el 17 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó dos sentencias: la primera incidental, el 28 de junio de 1993, respondiendo a la solicitud de incompetencia que le había formulado el prevenido, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara la competencia de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto García, a nombre y representación de Julio Daniel Rodríguez Grullón, acusado de violación a la Ley 5869, en perjuicio de Eligio Yapur; **SEGUNDO:** Debe fijar como al efecto fija el día lunes que contaremos a cuatro (4) del mes de octubre de 1993, a las nueve horas de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Debe reservar como al efecto reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; y la segunda sobre el fondo, el 7 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto García, quien actúa a nombre y representación del nombrado Julio Daniel Rodríguez, en contra de la sentencia No. 395-Bis de fecha 2 de julio de 1992, fallada el 17 de septiembre de 1992, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: En el aspecto penal: **Primero:** Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en cuanto al contrato de inquilinato y por tanto se procede solamente al conocimiento de la violación a la Ley 5869; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Julio Daniel Rodríguez, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 y por tanto lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de una puerta de la parte frontal y todas las dependencias que ocupa sin autorización, ya que solamente le alquilaron una; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio Daniel Rodríguez al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el Sr. José Eligio Yapur, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Silverio Reyes Gil, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar

y condena a Julio Daniel Rodríguez al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a favor de José Eligio Yapur, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Julio Daniel Rodríguez, al pago de los intereses de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Julio Daniel Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a Julio Daniel Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Considerando,** que el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia incidental, que rechazó la solicitud de incompetencia que había formulado el hoy recurrente: A-1: Sobre la sentencia incidental respecto de la incompetencia, No. 212 de fecha 28 de junio de 1993; A-2: Ausencia total de motivos (Art. 23, acápite 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación); A-3: Violación del artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil; A-4: Violación del artículo 42, párrafo II de la Ley 821 de Organización Judicial; **Considerando,** que el recurrente, en su primer medio expresa que propuso la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del caso, en razón de que él era un inquilino de la propietaria del inmueble, y que a quien compete dirimir cualquier conflicto surgido entre ellos era al Juez de Paz, y al no ser acogida su petición se incurrió en la violación denunciada, pero; **Considerando,** que para la mejor comprensión del caso es preciso hacer un breve recuento del mismo. En efecto, Antonia Yapur, madre del querellante José Eligio Yapur es propietaria de un inmueble radicado en la calle Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, que alquila por habitaciones, y cada una con una puerta que da a la referida calle; que dicha señora alquiló una habitación al recurrente, otra al Sr. Florentino Díaz y retuvo una para sí o para un pariente de ella; que cuando Florentino Díaz desocupó su habitación, la propietaria cerró la puerta con un candado, pero el nombrado Julio Daniel Rodríguez Grullón rompió ese candado y ocupó unilateralmente esa otra habitación, aduciendo que la propietaria le había prometido alquilarla, lo que ella ha negado enfáticamente; que en vista de esa actitud del recurrente, el hijo de la propietaria estableció una querrela por violación de propiedad; **Considerando,** que tanto ante el juez de primer grado, como ante la jurisdicción de alzada el recurrente, por órgano de su abogado propuso la incompetencia de la jurisdicción penal, sobre la base de que él tenía alquilado parte del inmueble, pero la juez de primera instancia desglosó ese aspecto del expediente, reteniendo sólo la violación de propiedad, o sea, la rotura violenta del candado y la ocupación unilateral de parte del inmueble, que no se le había alquilado; que la Corte a-qua también rechazó la solicitud de incompetencia formulada por el hoy recurrente, mediante una sentencia incidental, por lo que, como se observa, ambas jurisdicciones dieron respuesta a la solicitud de incompetencia que le hizo el hoy recurrente, procediendo correctamente, por lo que este primer medio debe ser rechazado; **Considerando,** que en el segundo medio, el recurrente esgrime la falta de motivos, habida cuenta que la sentencia de segundo grado adoptó los motivos de la primera instancia, y ésta no está motivada, pero; **Considerando,** que tal como se ha dicho más arriba, la juez de primer grado desglosó el aspecto del inquilinato que le había sido planteado expresando que era totalmente extraño a la prevención de violación de propiedad de la que estaba respondiendo Rodríguez Grullón, lo que a juicio de esta Corte satisface el voto de la ley, y por ende procede rechazar este segundo medio; **Considerando,** que los medios tercero y cuarto, no son más que una repetición de lo alegado en el primer medio, relativo a la incompetencia, por lo que resulta innecesario abundar sobre ese aspecto; **Considerando,** que contra la sentencia No. 326 del 7 de octubre de 1996, que falló el fondo del asunto, el recurrente esgrime los siguientes medios: B-1. Violación de la ley. La Corte omitió pronunciarse sobre el pedimento del prevenido (Art. 23 acápite 2do. de la Ley 3726); B-2. Violación de la ley. Sentencia dictada por jueces que no asistieron a todas las audiencias de la causa (Art. 23, acápite 3ro. Ley 3726); B-3. Falta de base legal. Violación a la ley; ausencia o insuficiencia de motivos; B-4. Falta de base legal. No apreciación de los daños; B-5. No ponderación de los documentos; **Considerando,** que en cuanto a los dos primeros medios reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente expresa: que él propuso in limine litis que los jueces que conocieron inicialmente y dictaron la sentencia incidental sobre la incompetencia, continuaran conociendo el fondo del asunto, y la Corte no respondió a ese planteamiento, y además, en el otro aspecto, que los jueces deben estar presentes en todas las audiencias, en materia penal, por tratarse de un asunto de orden público, pero; **Considerando,** en cuanto al primer aspecto, si bien es cierto que en la hoja de audiencia consta que el abogado del recurrente solicitó que los mismos jueces que fallaron la sentencia incidental, continuaran conociendo el fondo del asunto, pues la Corte estaba integrada con dos jueces más, mientras que la sentencia incidental fue dictada por sólo tres, no menos cierto es que esas no fueron conclusiones formales, sino una simple solicitud, a lo que se opuso el ministerio público, y los jueces deben contestar a todas las conclusiones formales que le hagan las partes, pero además nadie puede pretender escoger jueces determinados para que les conozcan sus casos, como parece ser la orientación que quiso darle el abogado del recurrente; **Considerando,** que en cuanto al otro aspecto, es cierto que el artículo 23 párrafo 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación de los jueces de asistir a todas las audiencias, en materia penal, porque se trata de un asunto de orden público, pero es preciso interpretar el espíritu de esa disposición del legislador, en el sentido de que los jueces deben tener una visión total del asunto, por medio de su experiencia personal, a fin de que puedan edificar su íntima convicción sobre todas las incidencias del proceso, y no fragmentariamente o por la simple lectura de los testimonios, en razón de que el debate debe ser oral, público y contradictorio, y si bien es verdad que los jueces que fallaron la sentencia incidental, tal como lo alega el recurrente, no fueron los mismos que dictaron la del fondo, no menos cierto es que estos últimos tuvieron el cuidado de repetir todos los testimonios que habían sido vertidos en aquella primera fase procesal, y ponderar los documentos que incidían en el proceso, con lo cual cumplieron el voto de la ley;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega insuficiencia o ausencia de motivos, puesto que los jueces de segundo grado adoptaron los de la sentencia de primera instancia, y ésta no fue motivada, pero;

Considerando, que en la sentencia de primer grado el juez, para proceder como lo hizo, dio por establecido, de acuerdo con la declaración del propio prevenido, quien afirmó lo siguiente: "ella me hizo la promesa de alquilarla y después él se mudó y yo tomé la otra parte"; que éste procedió unilateralmente a ocupar la parte disputada del inmueble, incurriendo así en la violación de la ley, y que además dicha sentencia se fundamentó en el testimonio de Florentino Díaz, por lo que, aunque escueta la motivación, avala el dispositivo, no incurriendo la Corte en el vicio denunciado;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente esgrime la no apreciación de los daños, toda vez que la imposición de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), resulta exorbitante, dado los pocos daños materiales experimentados por los dueños del inmueble, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actitud desaprensiva de Julio Daniel Rodríguez Grullón, excepto cuando la indemnización es irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, sobre todo porque los jueces no sólo consideraron los daños materiales, sino también los daños morales, que son puramente subjetivos, por lo que al aplicar el artículo 1382 del Código Civil, los jueces procedieron correctamente, no incurriendo en la violación denunciada;

Considerando, que en el quinto y último medio, el recurrente aduce la falta de ponderación de los documentos, sobre todo el contrato de inquilinato depositado, pero;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía que ponderar el contrato de inquilinato; que como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, es un elemento extraño a la violación de propiedad, y que los jueces descartaron desde el primer grado por carecer de incidencia en el proceso penal del cual debía responder Julio Daniel Rodríguez Grullón, así como tampoco tenían que ponderar la documentación relativa al conflicto surgido entre la propietaria y el inquilino Rodríguez Grullón, con motivo del desalojo iniciado por aquélla en contra de éste, sobre la parte de la casa que estaba amparada por un contrato de inquilinato, por lo que tampoco se incurrió en el vicio que se denuncia en este medio. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Eligio Yapur en el recurso de casación incoado por Julio Daniel Rodríguez Grullón contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, el 28 de junio de 1993 y el 7 de octubre de 1993, cuyos dispositivos han sido transcritos en otra parte de ésta sentencia;

Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma los susodichos recursos, y los rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena al recurrente Julio Daniel Rodríguez Grullón al pago de las costas penales y civiles, y estas últimas las distrae a favor del Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.